



## **INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

### **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** JIN-180/2024 y  
acumulado JIN-181/2024.

**ACTOR INCIDENTISTA:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
GUADALAJARA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LILIANA ALFEREZ CASTRO.

**Guadalajara, Jalisco, a seis de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Vistos** los autos que integran el presente cuaderno incidental, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en el expediente SG-JDC-488/2024, este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede a resolver, en los siguientes términos.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, con

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024 veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos i) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 68 y 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 637 Bis del Código Electoral local, al ser competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad en lo principal, lo es también para el conocimiento de la incidencia respectiva.

## **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**

A continuación, se examinarán los planteamientos del **Partido Movimiento Ciudadano** formulados en la demanda del Juicio de Inconformidad **JIN-180/2024**, relacionados con su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas en sede jurisdiccional y su petición de reconstrucción de la votación, a efecto de establecer, si resulta procedente ordenar que se efectúen dichos actos.

Lo anterior debido a que, como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada en el escrito presentado por el partido Movimiento Ciudadano en el expediente JIN-181/2024, **es extemporánea**, pues en la demanda principal del JIN-180/2024, el citado instituto político indicó tener conocimiento del acto impugnado el ocho de junio, y el escrito referido en el JIN-181/2024 se presentó el veintiuno de junio, incluso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas del trámite de publicitación ordenado por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, en relación con el 625, párrafo 1, del



Código Electoral.

En este sentido, la materia de estudio del presente incidente se centrará en el contenido del escrito de demanda del expediente JIN-180/2024, de la cual, se pueden advertir los siguientes planteamientos petitorios esenciales:

**I. SOLICITUD DE RECuento DE CASILLAS EN SEDE JURISDICCIONAL.** Solicito que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco realice el recuento de las casillas en sede jurisdiccional y, por tanto, que compute la votación de 59 casillas que aparecen en “cero”.

*Es decir, que se recuenten los votos de las casillas que fueron identificadas en los Consejos Distritales, cuando persistan las condiciones de certeza, a partir de elementos que permiten tener en un grado razonable y suficiente la certeza respecto del resultado de la votación recibida en dichas casillas.*

**II. SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN.** Solicito que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco realice la reconstrucción del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir de los elementos que obran en el expediente electoral, consistentes en: actas de escrutinio y cómputo alojadas en el Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP); copia de las actas de escrutinio y cómputo otorgados a los partidos políticos; fotografías y videos tomados por nuestros representantes ante las mesas directivas de casilla, en las que consta la votación asentada en la sábana de resultados de casillas electorales (colocadas a las afueras de cada casilla), así como la documentación que se encuentra resguardada en los Consejos Distritales que no fueron remitidas al Consejo Municipal.

*Lo anterior, porque al momento del Cómputo Municipal no existieron las condiciones para computar las casillas faltantes, dado que por un error en la ciudadanía el contenido de diversas casillas se encontraba en los paquetes*

*que fueron trasladados a los Distritos electorales, tanto locales como federales, lo que impidió su recuento o cómputo en sede administrativa.*

*De ahí que se justifica realizar la recomposición del cómputo en sede jurisdiccional, tomando en consideración que, por circunstancias externas al Consejo Municipal, no fue posible realizar el traslado de la documentación que obraba en los Distritos electorales locales y federales a la sede Municipal y computar la votación, con el objeto de abonar a la certeza y refrendar el resultado del cómputo Municipal que declaró ganadora a la candidata de Movimiento Ciudadano.*

## **Marco legal**

Artículo 637 Bis.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del presente Código; y

II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del presente Código.

(...)

Artículo 372.

1. El Consejo Municipal Electoral ejecutará el procedimiento del cómputo Municipal en los términos siguientes:

(...)

IV. En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.



Artículo 377.

1. Los cómputos en los Consejos Distritales se efectuarán con apego al procedimiento previsto en los artículos 372 al 375.

## **Caso concreto**

### **I. Solicitud de recuento de casillas en sede jurisdiccional**

En el escrito de demanda, el promovente solicita el *“recuento de las casillas en sede jurisdiccional y, por tanto, que compute la votación de 59 casillas que aparecen en “cero”.*

Sin embargo, por lo que ve a la primera de las hipótesis previstas en el artículo 637 Bis, de autos no se desprende que, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del Código Electoral.

Lo anterior, puesto que, como el mismo partido actor menciona en su demanda, la documentación electoral de las casillas que refiere, por un error de la ciudadanía, fue remitida en los paquetes que fueron entregados a los distritos electorales, tanto locales como federales.

Por lo que, si en la sesión de cómputo, no se contaba con la documentación electoral, resultaba imposible que el Consejo Municipal procediera a realizar algún escrutinio y cómputo, sin material que recontar, de ahí que no se actualice la primera de las hipótesis legales previstas en el

artículo 637 Bis.

Del mismo modo, por lo que ve a la segunda hipótesis del artículo 637 Bis, tampoco se advierte que se hubiere negado, sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, del citado Código.

Lo anterior, pues, por una parte, el partido actor no aporta elemento alguno con el que acredite que hubiera solicitado el recuento total o parcial al Consejo Municipal, o que, en su caso, lo hubiera solicitado el representante del candidato que obtuvo el segundo lugar al momento de firmar el acta de Cómputo Municipal.

Además, de actuaciones tampoco se desprende, que en la elección de munícipes de Guadalajara se hubiere actualizado alguna de las condiciones previstas en el artículo citado numeral 637, para la declaratoria de recuento.

Es decir, que, la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar hubiera sido menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida.

O bien, que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar hubiera sido igual o menor a los votos nulos.

Por lo que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en



sede jurisdiccional es **infundada**.

## II. Solicitud de reconstrucción de la votación

En esta segunda pretensión, el actor solicita que se realice la reconstrucción del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a partir de los elementos que obran en el expediente electoral, consistentes en: actas de escrutinio y cómputo alojadas en el Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP); copia de las actas de escrutinio y cómputo otorgados a los partidos políticos; fotografías y videos tomados por sus representantes ante las mesas directivas de casilla, en las que consta la votación asentada en la sábana de resultados de casillas electorales (colocadas a las afueras de cada casilla), así como la documentación que se encuentra resguardada en los Consejos Distritales que no fueron remitidas al Consejo Municipal.

Lo anterior, porque al momento del Cómputo Municipal no existieron las condiciones para computar las casillas faltantes, dado que por un error de la ciudadanía el contenido de diversas casillas se encontraba en los paquetes que fueron trasladados a los distritos electorales, tanto locales como federales, lo que impidió su recuento o cómputo en sede administrativa.

De ahí que se justifica realizar la recomposición del cómputo en sede jurisdiccional, tomando en consideración que, por circunstancias externas al Consejo Municipal, no fue posible

realizar el traslado de la documentación que obraba en los Distritos electorales locales y federales a la sede Municipal y computar la votación, con el objeto de abonar a la certeza y refrendar el resultado del cómputo Municipal que declaró ganadora a la candidata de Movimiento Ciudadano.

Por su parte, el Instituto Electoral local, al rendir su informe circunstanciado, refirió que existe una cantidad de casillas que no pudieron ser computadas porque funcionarios de la mesa directiva de casilla integraron de manera incorrecta el expediente de casilla y que algunas constancias fueron guardadas involuntariamente en paquetes electorales de una diversa elección.

Además, de autos se advierte que, derivado del requerimiento efectuado en el presente incidente a la autoridad responsable y a los partidos políticos, se aportó al expediente diversa documentación relacionada con las cincuenta y nueve casillas materia del presente incidente, y, además, el Instituto Electoral informó, que es factible que la documentación faltante se encuentre contenida en las bolsas y cajas donde fueron almacenadas al momento de recibirlos por un órgano distinto y que las mismas, se encuentra debidamente cerradas y resguardadas.

En conclusión, esta segunda pretensión se puede esquematizar en los siguientes puntos.

Primero. La problemática se generó a partir de un error de la ciudadanía en la conformación de los paquetes electorales,





por lo que diversa documentación relacionada con los actos en cuestión ha sido resguardada por la autoridad electoral administrativa.

Segundo. Se advierte que las casillas mencionadas formaron parte del conjunto de casillas que debieron ser recontadas en sede administrativa, pero que por esta situación no pudieron ser contabilizadas en la sesión de cómputo municipal.

Tercero. Es factible que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron contabilizadas se encuentren en la documentación que fue remitida al Consejo Municipal de Guadalajara por parte de otros órganos del Instituto Electoral y que las mismas, se encuentra debidamente cerradas y resguardadas.

Por lo anterior, para este Tribunal Electoral existen las condiciones y los elementos necesarios para que, con base en la documentación electoral resguardada por el Instituto Electoral, así como con las actas aportadas en el presente expediente, sea posible realizar la recomposición de la votación, o reconstrucción, como lo plantea el partido actor.<sup>3</sup>

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

---

<sup>3</sup> Reconstruir. Del lat. reconstruere. Conjug. c. construir. 1. tr. Volver a construir. Sin.: rehacer, reedificar, recomponer. Fuente. Diccionario de la lengua española. <https://www.rae.es/>

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar



los resultados de la votación.

Como se desprende de este criterio jurisprudencial, es factible recomponer el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Por ello, es viable la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.

Por tanto, la recomposición de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Así lo refiere la Jurisprudencia número 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En conclusión, analizada pretensión del partido actor,

tomando en cuenta el caudal probatorio aportado hasta el momento, así como lo informado por el Instituto Electoral, este Tribunal Electoral concluye que las inconsistencias alegadas en el presente incidente, pueden ser corregidas o subsanadas con las actas que obran en el sumario y con aquellas que en su momento obren en el expediente, por motivo de la diligencia que será referida en el apartado de efectos.

En consecuencia, resulta **fundada la segunda pretensión** del actor, consistente en la solicitud de que sean tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se alleguen al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal materia del juicio principal.

### **Efectos**

Por lo tanto, lo procedente será **ordenar** al Instituto Electoral para que en el plazo de **seis días**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, realice la **entrega** a este Tribunal Electoral, de la documentación electoral contenida en las bolsas y cajas referidas, para que, en la diligencia correspondiente, en sede jurisdiccional, se de fe, de su contenido, y en su caso, de las actas de escrutinio y cómputo relacionadas con las casillas que no pudieron ser contabilizadas en la sesión de cómputo municipal, con la finalidad de que sean utilizadas para resolver lo correspondiente al cómputo materia del juicio principal.

### **Diligencia de traslado**



Con el objeto de llevar a cabo la entrega en el plazo referido y se garantice el principio de certeza, en atención a que la documentación electoral se localiza en las instalaciones centrales del Instituto Electoral local, resulta necesario **ordenar el traslado de la documentación** a las instalaciones de este Tribunal Electoral.

Para lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, **Luis Enrique Jiménez Pinedo**, quien, conforme a sus atribuciones, es un funcionario investido de fe pública, para que **dirija la diligencia de traslado** de la documentación desde la apertura de la bodega donde se encuentran resguardados, su extracción y traslado hasta su llegada a las instalaciones del Tribunal Electoral y entrega a la **magistrada instructora Lilita Alférez Castro**.

Lo anterior, con el apoyo de la Consejera Presidenta y del Secretario Ejecutivo, así como con el personal que dicha autoridad administrativa electoral determine de su estructura.

Asimismo, se designa en apoyo del Secretario General de Acuerdos durante la diligencia de traslado, a la Secretaria Relatora Luisa Cristina Tello Gudiño y al Secretario Relator Samuel Martínez Pérez, a quienes se les deberá otorgar el acceso en la práctica de la diligencia y las consideraciones

debidas para su desempeño.

Para llevar a cabo esta etapa de la diligencia, el Secretario General **deberá levantar acta circunstanciada** con evidencia fotográfica respectiva.

**Procedimiento de apertura de bodega electoral y traslado por parte del personal jurisdiccional.**

Como actos preparativos al traslado, la Magistrada instructora deberá de citar a todos los representantes de los partidos políticos, fijando día y hora, para que se apersonen donde tendrá verificativo la apertura de la bodega lugar en el que se ubican los documentos a examinar.

Antes de la apertura de la bodega, en presencia de las representaciones de los partidos políticos, se dará fe de ésta, debiendo verificar las condiciones que guarda, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

Posteriormente se abrirá la bodega electoral para proceder a revisar los paquetes electorales en los cuales se hubiera trasladado documentación, dando fe del estado que guardan.

Posteriormente, con el auxilio del funcionariado del Instituto Electoral local, se extraerán los paquetes.

Una vez extraídos los paquetes, se acompañará a los funcionarios que los lleven al vehículo dispuesto para el



traslado y se dará fe de que todos han sido ingresados.

Para llevar a cabo este traslado, se deberá contar con todas las medidas de seguridad, incluso pidiendo el apoyo de la fuerza pública, por lo que se **ordena girar oficio a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco** y al cuartel de la **Guardia Nacional** ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, para que proporcione el primero de los mencionados por lo menos 16 elementos en 4 unidades y el segundo los que considere necesarios a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas que participen en la diligencia de mérito. El Secretario General de este Órgano jurisdiccional tendrá a su cargo la dirección y mando de todo el personal que participe en la práctica de la citada diligencia.

Una vez que se arribe a las instalaciones de este Tribunal Electoral, se realizará la entrega de los paquetes a la **Magistrada instructora Liliana Alférez Castro**, debiendo dejar constancia del lugar donde serán almacenados, para lo cual se realizará una relación de todos los objetos recibidos.

La Magistrada instructora, con el auxilio del personal adscrito a su ponencia, a la vista de los asistentes, procederá a realizar la apertura de los paquetes, extraerá su contenido mostrando toda la documentación electoral y la colocará en una mesa dispuesta para tal efecto, realizando un inventario de lo que se extraiga.

Acto seguido, agrupará las actas de escrutinio y cómputo

que se localicen, a efecto de poder identificar la sección y casilla, reservado únicamente las correspondientes a la elección de municipales de Guadalajara.

Las actas de escrutinio y cómputo en cita, se colocarán en un sobre y quedarán bajo resguardo de la Magistrada instructora para ser agregadas al expediente, a efecto de que sean utilizadas para resolver lo correspondiente al cómputo materia del juicio principal,

La documentación restante, será devuelta a los paquetes electorales que deberán ser cerrados y firmados por la Magistrada Instructora y el Secretario General de Acuerdos.

Acto seguido, serán resguardados en lugar que para tal efecto se disponga, el cual deberá quedar bajo la protección de los elementos proporcionados por las citadas dependencias de seguridad pública.

Con lo anterior, se dará por concluida la diligencia y cerrará el acta.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en los términos de la presente sentencia incidental.





**SEGUNDO.** Es **fundada** la solicitud de que sean tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se alleguen al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal materia del juicio principal.

**Notifíquese** por estrados, **a las partes por correo** electrónico y a la **Sala Regional Guadalajara** por oficio.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución incidental, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la resolución incidental emitida el **seis de julio** de dos mil veinticuatro, en el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, del Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024**, la cual consta de **dieciocho** páginas. Doy fe.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**